



# Resolución Directoral

N° 2707-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 29 DE Setiembre DEL 2008

Visto el expediente administrativo N° 13062-9087-2005-PRODUCE/DNSECOVI-Dsvs, el Informe N° 3803-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 01039-2005-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.SISESAT-2, de fecha 21 de setiembre de 2005 y el Informe Legal N° 03568-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-Trca de fecha 21 de agosto de 2008.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 3803-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la E/P "MARÍA" de matrícula TA-2208-CM (en adelante, la E/P "MARÍA") de propiedad del señor BIENVENIDO PERICHE PANTA, en su faena de pesca desarrollada los días 08 y 09 de julio de 2005, no emitió señales de posicionamiento satelital por intervalos mayores a dos horas. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web [www.controlpesca.org.pe](http://www.controlpesca.org.pe), se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

No emisión de señales de posicionamiento	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 15:01:00 del 08/07/05 a 07:37:00 hrs. del 09/07/05 De 10:37:00 a 13:37:00 hrs. De 13:37:00 a 21:45:00 hrs del 09/07/05	10,895 t. - 10/07/05 Chinbote	Extremo norte y Paralelo 16°00's

Que, con Informe Técnico N° 01039-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs.sisesat, Inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyeron que el administrado ha contravenido el literal a.5) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 103-2005-PRODUCE, por lo que habrían incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 28) (ahora 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, con Cédula de Notificación N° 05130 recepcionada el día 15 de octubre de 2006, se notificó al administrado la presunta infracción que se le atribuye;



Que, escrito de registro N° 1080 (DIREPRO – PIURA) recepcionado con fecha ,23 de octubre de 2006, el Señor **BIENVENIDO PERICHE PANTA**, titular de la E/P **“MARÍA”** presentó sus descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – D. Ley N° 25977 establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 28) (ahora numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE tipifica como infracción **“No emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado”**;

Que, la Resolución Ministerial N° 103-2005-PRODUCE, que autorizó el régimen de pesca para la extracción del recurso anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, las siguientes:

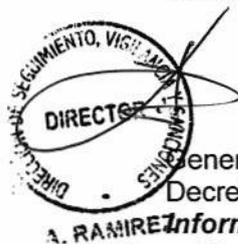
Artículo 4°) a.5) Contar a bordo con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital”;

Que, a través del numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”**;

Que, de la revisión del Reporte de Sisesat que obra en el presente expediente administrativo se advierte que está acreditado que la administrada, ha incurrido en la comisión de la infracción de no emitir señales de posicionamiento GPS, toda vez, que la E/P **“BLANDI”** por un intervalo de tiempo mayor a dos horas, no emitió señales de posicionamiento, lo cual hace evidente la infracción;

Que, el administrado manifiesta en sus descargos que los cortes de la señal se deben a fallas del mismo equipo, hechos que escapan de su responsabilidad, al respecto cabe precisar, que dicho argumento no la libera de responsabilidad porque como puede apreciarse en el Informe N° 3803-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat durante toda la faena de pesca, salvo durante el corte, la baliza estuvo emitiendo la letra **“G”** lo cual es un indicativo que la baliza estuvo funcionando normalmente y que la no emisión de la señal, no es atribuible a fallas en el equipo o al proveedor del servicio satelital;

Que, asimismo, el numeral 3.5.5 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital aprobado por el D.S. N° 026-2003-PRODUCE y sus modificatorias, refiriéndose al funcionamiento de los equipos instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, dispone que: **“La batería interna deberá tener una autonomía mínima de cuarenta y ocho (48) horas y se recargará desde un panel solar y/o generador principal de la embarcación pesquera...”**, por lo que queda claro, que de haberse presentado fallas en el sistema eléctrico de la embarcación, que ocasionaran que la baliza no se alimentara del sistema eléctrico principal, la batería interna de la baliza garantiza el normal funcionamiento de la misma hasta por 48 horas después, por lo que carece de fundamento el argumento del administrado en este sentido





# Resolución Directoral

N° 2707-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 29 DE Setiembre DEL 2008

Que, el administrado manifiesta que SIS PERÚ le envió un documento en el que se señala que los cortes de señal se debieron a fallas propias del equipo; sin embargo el administrado no adjunta documento alguno en el que se demuestre que la empresa SIS PERÚ acepte que el corte de señal no sea responsabilidad de los armadores, por tal motivo, el argumento presentado por el administrado carece de sustento y no la libera de responsabilidad;

Que, de otro lado, el administrado hace mención a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 21 de setiembre de 2005, en el expediente N° 5719-2005-PA/TC, cabe precisar que Tribunal no declaró la ilegalidad o inaplicabilidad del SISESAT como medio de prueba, sino lo que hizo fue prohibir a la Administración que al referirse al SISESAT se le otorgue el valor de "fehaciente" ó que "no admita prueba en contrario"; vale decir, que la Administración no sancione sin previo procedimiento administrativo sancionador, etapa en la que se garantice a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, de tal modo que tengan la posibilidad de rebatir o discutir con diferentes elementos la información proporcionada por el SISESAT. En ese orden de ideas, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal se expidió el Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, con lo que la administración viene dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por dicha sentencia;

Que, con respecto a los supuestos incumplidos principios de debido procedimiento, razonabilidad, veracidad y verdad material cabe precisar que la Administración ha actuado apegada a la norma y que no se han incumplido dichos principios y que en todo caso el administrado no ha precisado la forma en que se habrían vulnerado los referidos principios;

Que, considerando, que la infracción de no emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT, está plenamente acreditada, corresponde que se le imponga la sanción prevista en el código 13 del artículo 41° del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE de fecha 06 de noviembre de 2004, toda vez que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia, corresponde que se le sancione a la administrada con la **suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca;**



J. RAMIREZ



RAUL PONCE

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** al señor **BIENVENIDO PERICHE PANTA**, titular de la E/P "MARÍA" de matrícula **TA-2208-CM**, ha incurrido en la infracción prevista en los numerales 28) (ahora numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, al presentar velocidades de pesca y rumbo no constante, en el desarrollo de su faena de pesca realizada los días 08 y 09 de julio de 2005.

**SUSPENSION: 10 Días efectivos de pesca para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*)**

**ARTÍCULO 2°.-** Publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

**ARTÍCULO 3°.-** Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Regístrese y Comuníquese,



**RAÚL PONCE MONGE**  
Director General de Seguimiento, Control y Vigilancia.